



Número Único 110016000023201709282-00  
Ubicación 42321 – 9  
Condenado DIONICIO JULIO BLANQUICET  
C.C # 1103108624

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 12 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201709282-00  
Ubicación 42321  
Condenado DIONICIO JULIO BLANQUICET  
C.C # 1103108624

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO



JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 11001-60-00-023-2017-09282-00 (42321)  
Condenado: Dionicio Julio Blanquicett  
Delito: *Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)*  
Cárcel: *Prisión Domiciliaria: Calle 72 A Sur N° 14 Y-10*  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

USME  
X

Arela  
carreta

Bogotá, D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a estudiar la petición de libertad condicional (25 de febrero de 2022) y, la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **DIONICIO JULIO BLANQUICETT** transcurrido el traslado de ley respectivo.

II. ANTECEDENTES

**2.1.-** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de septiembre de 2017, resultó condenado, entre otros, **DIONICIO JULIO BLANQUICETT** a la pena principal de 74 meses de prisión, la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Hurto calificado y agravado** (fl. 8 a 8 vto cdn 2).

**2.2.-** El 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le **concedió** el beneficio de la prisión domiciliaria (fl. 108 a 112 cdn 3. *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta*).

**2.3.-** Luego, el 22 de enero de 2021, remite el proceso para el conocimiento de este Ejecutor (fl. 124 cdn 3. *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta*).

**2.4.-** El 4 de mayo siguiente este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias, ordenando visita y controles domiciliarios por parte del centro carcelario (fl. 2 cdn 1).

**2.5.-** Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde 15 de febrero de 2018 (fl. 4 vto cdn 1).

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

No obstante lo anterior, no hay lugar a analizar los presupuestos, si se tiene en cuenta que revisadas las diligencias, este Estrado Judicial se pronunció sobre similar solicitud el pasado 9 de noviembre de 2021 (fl. 45 a 49 cdn 1), **negando**, por ahora, el acceso a tal beneficio, además porque, a la fecha no han variado los fundamentos jurídicos analizados de forma detallada en la providencia.

Así las cosas, se dispone estarse a lo resuelto en el auto señalado.

Respecto de la reiteración de solicitudes ya resueltas de fondo por la autoridad judicial, ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos, entre ellos, el del 25 de abril de 2005 retomando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 que:

*"...que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T -267 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló en un caso similar que:

*"Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso del señor xxx, sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas".*

### 3.2. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARA

**3.1.1.-** Dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 (*modificado por la Ley 1709 de 2014*), que “*El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente*”.

Por su parte, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento a seguir para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto, hay lugar a revocar el beneficio concedido al penado **DIONICIO JULIO BLANQUICETT**, veamos:

- ✓ Mediante autos del 22 de julio y 4 de octubre de 2021 se negó la libertad condicional al citado, por falta de documentación (fl. 13 y 30 cdn1).
- ✓ Las decisiones no fue posible notificarlas, como se expuso el 28 de octubre de 2021 por el citador del centro de servicios administrativos, quien señaló en el “*Informe Diligencia de notificación personal*”, que no se encontró en el domicilio y que, atiende una mujer quien dice ser la esposa y manifiesta que: “...no se encontraba en el domicilio, toda vez que estaba trabajando muy cerca la domicilio” (fl.52 ídem).
- ✓ En razón a ello, el 1 de diciembre de ese año se dispuso dar aplicación a lo señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes sobre la falta de acatamiento del deber de permanecer en su domicilio (fl. 56 ídem).
- ✓ La determinación tampoco se le pudo enterar personalmente, como se expuso el 21 de enero de 2022 por el notificador, en consideración a que no se lo encontró en el domicilio, la señora María Fernanda Orjuela quien atendió la diligencia señaló: “...no se encontraba en el domicilio...se encontraba vacunándose en el éxito de Alta Vista” (fl. 76 ídem).
- ✓ Dentro del interregno que señala la norma el penado guardó silencio, valga señalar que con oficio N° 2312 se le dio a conocer del auto (fl. 77 ídem).

Así entonces, como ya se dijo, el penado venía gozando del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta desde el 3 de septiembre de 2020, sin embargo, disfrutando del sustituto, decidió sustraerse de sus obligaciones, como se verifica de los informes del notificador e, incluso, del

**CUI:** 11001-60-00-023-2017-09282-00 (42321)  
**Condenado:** Dionicio Julio Blanquicett  
**Delito:** Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)  
**Cárcel:** Prisión Domiciliaria: Calle 72 A Sur N° 14 Y-10  
**Decisión:** Revoca prisión domiciliaria

Área de Controles Domiciliarios del Centro de Reclusión virtual -Cervi pues la visita del 05 de enero de pasado fue negativa.

En estas condiciones es claro que **BLANQUICETT** de manera consiente y voluntaria, evadió los compromisos adquiridos al momento de sustituirse la pena de prisión en centro de reclusión por la domiciliaria, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele otorgado la oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando.

Entonces, diáfano surge que el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (*sitio de reclusión*), para cualquier actividad como era ir a vacunarse o a "trabajar" debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus compromisos, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos.

Esas circunstancias, que no fueron rebatidas a pesar de que se garantizó el debido proceso y con ello los derechos de que gozaba **DIONICIO JULIO BLANQUICETT**, llevan a este Juez Ejecutor a **revocar** el sustituto, pues éste asumió el mismo como una forma de evadir el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además, denota que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo.

En ese orden, se librará **inmediatamente** la boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a la par se dispone emanar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas se materialicen.

No sobra recordar que, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada cobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

*"(...) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.*

(...)

*Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene*

la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra INGRID JUDITH MORENO VARGAS es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, "en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación".

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[I]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[I]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa.".

**3.1.2.-** Desde ya, considera el Despacho necesario señalar que se tendrá como parte cumplida de la pena: **i)** el 7 de agosto de 2017 (fecha hechos) y, **ii)** del 15 de febrero de 2018 a la fecha, **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, más las redenciones reconocidas, acorde al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	Jº1 EPMS de Acacias-Meta	09/01/2020	152 días (5 meses 2 días)
2.	Jº1 EPMS de Acacias-Meta	22/04/2020	30.5 días (1 mes 0.5 días)
3.	Jº1EMPS de Acacias -Meta	03/09/2020	60 días ( 2 meses)
<b>TOTAL</b>			<b>242.5 días ( 8 meses 2.5 días)</b>

En ese entendido, una vez se materialice la revocatoria, comenzará nuevamente a cumplir la sanción que le falta (14 meses y 18.5 días) para los 74 meses.

CUI: 11001-60-00-023-2017-09282-00 (42321)  
Condenado: Dionicio Julio Blanquicett  
Delito: Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Prisión Domiciliaria: Calle 72 A Sur N° 14 Y-10  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

### 3.2. OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de que el sentenciado puede estar incursa en la conducta punible de **fuga de presos**, por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se ordena **i)** compulsar las respectivas copias ante la Fiscalía Seccional – Oficina de Asignaciones – para lo pertinente y, **ii)** oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota a fin de informarles sobre la decisión de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al penado **DIONICIO JULIO BLANQUICETT** por parte de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### R E S U E L V E

**PRIMERO: ORDENAR** estarse a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2021 frente al instituto de la libertad condicional incoada por el sentenciado **DIONICIO JULIO BLANQUICETT**.

**SEGUNDO: REVOCAR** la prisión domiciliaria al penado y disponer que continúe cumpliendo su condena en centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO: LIBRAR** inmediatamente **i)** boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota y **ii)** orden de captura ante las autoridades respectivas, por lo signado en la parte motiva.

**CUARTO: DISPONER** el cumplimiento del acápite 3.2. a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**

**JUEZ**

*X Dionicio Julio Blanquicett*

*X 5 de junio del 2022*

Proyectó: Ángela Adriana Leal C.

*X 1103108 624*

*X Dionicio Julio*

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado N.
30/06/22	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

*S*

Página 6 de 6

Firmado Por:

**Carlos Fernando Espinosa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 009 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be30468080ba1e1f40f113e85a76ebff0d0ab641d7d4160ba285b6174214beb**

Documento generado en 23/05/2022 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor

**CARLOS FERNANDO ESPINOZA ROJAS**

Juez Noveno De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá  
E. S. D.

### SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 11006000023 2017-09282 00 4321

CONDENADO: DIONICIO JULIO BLANQUICET

JAIRO ALFREDO ALVAREZ CORDOBA, identificado como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor Dionicio Julio Blanquicet dentro del proceso penal de la referencia, por medio del presente escrito, en los términos:

El día veintisiete (27) de diciembre de 2017, mi prohijado fue condenado por el juzgado dieciocho (18) penal municipal de Bogotá, con funciones de conocimiento, por el delito de hurto agravado y calificado.

Como consecuencia de dicha sentencia condenatoria, mi prohijado viene detenido desde el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El día tres (3) de septiembre del año 2020, el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de acacias meta, le concedió el beneficio de detención domiciliaria a mi cliente, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma para acceder a tal beneficio.

Manifiesta el despacho que a mi prohijado se le buscó para notificarle la negación de sus respectivas solicitudes de concesión de subrogado penal, en atención a la negatoria de las mismas, y que este no se encontraba en su lugar de domicilio; situación que derivó en el auto que hoy revoca la medida de detención domiciliaria, en detrimento de los intereses del señor **DIONICIO JULIO BLANQUICETH**.

Manifiesta el despacho en la providencia objeto de cuestión, que mediante autos de julio 22 y octubre 4 de 2021, negó la libertad condicional de mi representado, por no aportar la documentación pertinente, y que estas sendas negaciones, no se les pudieron notificar por este hallarse fuera del domicilio registrado

Se avizora por parte de este servidor, que, aunque el despacho manifiesta haber requerido a mi representado, para que este hiciera los respectivos descargos, frente a los hechos narrados en libelos anteriores, no se ve probado que así haya sido, porque solamente lo enuncia, mas no aporta las pruebas que así lo aseveren; situación que lo deja en desventaja, frente a la decisión

tomada por el despacho; y aunque ya no se está en los estadios procesales para alegar dicho derecho, si es procedente dejar por sentado los motivos por los cuales hubo la necesidad de ausentarse del domicilio.

Continua el despacho acotando que, en razón de lo anteriormente expuesto, este continúa con lo preceptuado por el artículo 477 del código de procedimiento penal a fin de que mi prohijado, explicara las razones por las cuales se vio avocado a alejarse del domicilio.

Como es de público conocimiento, desde marzo de 2020, el mundo había venido siendo azotado por una pandemia (covid-19), lo que hizo que, frente a la necesidad de vacunarse de toda la población, en aras de detener dicha pandemia.

Mi representado, es padre de dos niñas menores, situación que hace más vulnerable frente a la posibilidad de contagiarse algún miembro de su grupo familiar, y así ponerlos en riesgo, y salirse de control dicha situación, al estar encerrados, como nos tuvo la pandemia en los años 2020 y 2021; por lo que este tomó la decisión de vacunarse, justo el día que el despacho lo buscó para notificarle la decisión de negarle el subrogado solicitado.

De igual manera, se deja claro que el señor del despacho, que buscó a mi prohijado para las referidas notificaciones, no hizo uso de la llamada telefónica para que este se presentara en su domicilio, demostrando que era una situación de vida o muerte el que se vacunara el núcleo familiar, y la única posibilidad que tenía era la de ir hasta un punto habilitado para ello.

De igual manera, el poderse ganar unas horas de trabajo, que accedió a hacerlo entrándole unos materiales de construcción a una vecina cerca del lugar de su domicilio, quien esporádicamente le colabora en aras a que su situación se haga más llevadera.

Es así como en esas dos únicas ocasiones se vio abocado a ausentarse de su domicilio, y ante tal situación, no lo volvió a hacer, al punto que no ha podido salir a registrar a su última hija menor, de quien se aporta registro civil de nacimiento, quien nació cuando este estaba en detención intramural, por no volver a ausentarse de su domicilio, y no incurrir en dichas faltas.

*Se torna algo complejo para una situación padre, estar en detención domiciliaria, con dos hijas menores que demandan gastos y alimentos, que deben ser provistos por parte de su progenitor, que, aunque es un apersona condenada, hoy se ve avocada a que sea recluido en un pabellón intramural, solo por tratar de proteger a esas dos criaturas menores, tanto de la pandemia, como para llevarles algo de alimentos. ¿Dónde queda el interés prevalente del menor?, ese que tanto se pregonó en el estado social de derecho, ese que ha sido ratificado por Colombia en múltiples tratados internacionales, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad?; desde esta óptica, solicita este defensor, que en aras de la protección constitucional de estas dos niñas menores, se direccione desde el despacho una misiva en aras de concederle un permiso de trabajo mi representado, en aras de que se resocialice desde el trabajo, la producción de algún bien y servicio, que coadyuve en esta labor de resocializarse.*

*Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*

Y aunque mi prohijado haya soslayado el deber de permanecer en su domicilio, esto obedeció a unos fines constitucionales, en época de pandemia; situación que debe ser valorada a la luz de una interpretación hermenéutica totalmente diferente desde la situación que se vivía en tiempos de pandemia; es decir de un test de proporcionalidad entre los dos derechos en riesgo al momento de transgredir los compromisos adquiridos y firmados al momento de la obtención de la prisión domiciliaria.

Al respecto la misma corte Constitucional ha sido reiterativa en una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo, en la cual ha sostenido, que, en casos semejantes, la detención domicilio, obedece mas en aras de garantizar el derecho de los menores, que el del mismo penado, en atención a que los derechos de este, deberán ceder, frente a los derechos de los menores.

#### **PETICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita por parte de esta defensa, se revoque lo decidido en el auto objeto del presente recurso, y en caso de ser negativa la petición, de eleve en recurso de alzada mediante la apelación ante el superior funcional.

#### **PRUEBAS**

Anexo como pruebas, el registro civil de las niñas **NAHOMY OREJUELA ARRIETA** y **NORMA SANDRITH JULIO OREJUELA**.

Declaración notarial de la persona a quien el señor **DIONICIO JULIO BLANQUICETH**, le jorneaba el día de la visita.

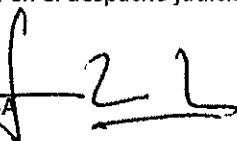
#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en el mail [jairoalvarezcordoba@gmail.com](mailto:jairoalvarezcordoba@gmail.com)

Teléfono 3113081716

El penado en los datos que reposan en el despacho judicial.

JAIRO ALFREDO ALVAREZ CORDOBA  
CC 71978899  
TP 25221 del C. s. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA

NUP 1 202463381

ORGANIZACIÓN NACIONAL  
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

卷之三

**REGISTRO DE MARCA DE SUCHEZIAZO — COLOMBIA — SUCHEZIAZO**

四

COLONIA: SUCRE SUCRE RIO	
PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO	
Nombre de la persona	Nombre apellido de la persona
ORGUELA ARROZADA MARIA FERNANDA	ORGUELA ARROZADA MARIA FERNANDA

100

CC. 1.103.752.928. COLOMBIA. JULIO BLANQUET DIONICIO. 11.07.1910. 11.07.1910.

EGIS

DF14

XX 1-103 108-524. *Diario* *Julio B*

114

1

Periodo de inspección		Número y tipo del documento que admite	
2016	03	BOLETA MÚLTIPLE TITULAR	

4

10

10

ESTACIONAL DE REVISORIA  
ESTACIONAL DE REVISORIA

卷之三

2010



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1.108.767.873

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

58711312

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número: <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="checkbox"/>	T <input type="checkbox"/>	B <input type="checkbox"/>	A <input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									

REGISTRADURÍA DE TOLUVIEJO - COLOMBIA - SUCRE - TOLUVIEJO

Datos del inscrito

Primer Apellido ORJUELA	Segundo Apellido ARRIETA			
Nombre(s) NAOMY				
Fecha de nacimiento Año 2018 Mes J U L Día 01		Sexo (en letras) FEMENINO	Grupo sanguíneo O	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía) COLOMBIA SUCRE SINCELEJO				

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 14937545-5
---	---

Datos de la madre o padre. (Para casas de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)  
Apellidos y nombres completos

ORJUELA ARRIETA MARIA FERNANDA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.108.762.926	Nacionalidad COLOMBIA
--	--------------------------

Datos de la madre o padre. (Para casas de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)  
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
--	--------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ORJUELA ARRIETA MARIA FERNANDA	Firma
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.108.762.926	Firma Orjuela A.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes J U L Día 01
---------------------------

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JEDER DE JESUS BATISTA CAMPO - RR
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Vnombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

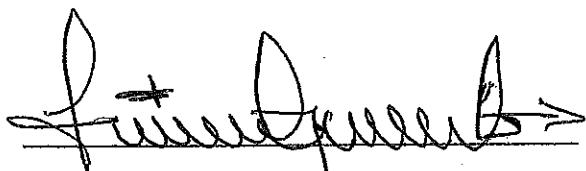
Firma

Nombre y firma

ESTACAS PARA NOTAS

Bogotá D.C/ 06/06/2022

Yo **YULY NATALY GARCES CARRERO** mayor de edad e identificada con número de cédula **1.030.550.425** expedida en BOGOTÁ a los veinte días del mes de noviembre en el año 2006 obrando en mi propio nombre, manifiesto que el señor **DIONICIO JULIO BLANQUICETT** mayor de edad e identificado con número de cédula **1.103.108.624** expedida en COROZAL-SUCRE a los dieciséis días mes de diciembre en el año 2009 ha estado ayudándome de forma ocasional (entre 1 y 2 horas) adelantando labores de oficios varios (ayudante de carga para obras civiles) para subsanar necesidades básicas de su hogar



**YULY NATALY GARCES CARRERO**

CC: 1.030.550.425

Dirección: Calle 73 bis sur #14y34

Barrio las quintas

Teléfono: 3133567567

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO**

NOTARIA 57 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

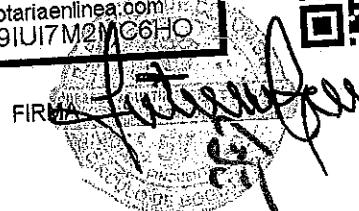
Ante la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá, de la cual es titular Nibardo Agustín Fuertes Morales, comparece

**GARCES CARRERO YULY NATALY**  
Identificado con: C.C. 1.030.550.425

y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 7/06/2022  
a las 8:36:20 a. m. y016uu67humj6hh  
LSC

verifique en  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
9MEXB9IUI7M2MC6HO



Doctor

**CARLOS FERNANDO ESPINOZA ROJAS**

Juez Noveno De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá

E. S. D.

## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 11006000023 2017-09282 00 4321

CONDENADO: DIONICIO JULIO BLANQUICET

JAIRO ALFREDO ALVAREZ CORDOBA, identificado como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor Dionicio Julio Blanquicet dentro del proceso penal de la referencia, por medio del presente escrito, en los términos:

El día veintisiete (27) de diciembre de 2017, mi prohijado fue condenado por el juzgado dieciocho (18) penal municipal de Bogotá, con funciones de conocimiento, por el delito de hurto agravado y calificado.

Como consecuencia de dicha sentencia condenatoria, mi prohijado viene detenido desde el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El día tres (3) de septiembre del año 2020, el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de acacias meta, le concedió el beneficio de detención domiciliaria a mi cliente, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma para acceder a tal beneficio.

Manifiesta el despacho que a mi prohijado se le buscó para notificarle la negación de sus respectivas solicitudes de concesión de subrogado penal, en atención a la negatoria de las mismas, y que este no se encontraba en su lugar de domicilio; situación que derivó en el auto que hoy revoca la medida de detención domiciliaria, en detrimento de los intereses del señor **DIONICIO JULIO BLANQUICETH**.

Manifiesta el despacho en la providencia objeto de cuestión, que mediante autos de julio 22 y octubre 4 de 2021, negó la libertad condicional de mi representado, por no aportar la documentación pertinente, y que estas sendas negaciones, no se les pudieron notificar por este hallarse fuera del domicilio registrado

Se avizora por parte de este servidor, que, aunque el despacho manifiesta haber requerido a mi representado, para que este hiciera los respectivos descargos, frente a los hechos narrados en libelos anteriores, no se ve probado que así haya sido, porque solamente lo enuncia, mas no aporta las pruebas que así lo aseveren; situación que lo deja en desventaja, frente a la decisión

tomada por el despacho; y aunque ya no se esta en los estadios procesales para alegar dicho derecho, si es procedente dejar por sentado los motivos por los cuales hubo la necesidad de ausentarse del domicilio.

Continua el despacho acotando que, en razón de lo anteriormente expuesto, este continúa con lo preceptuado por el artículo 477 del código de procedimiento penal a fin de que mi prohijado, explicara las razones por las cuales se vio avocado a alejarse del domicilio.

Como es de público conocimiento, desde marzo de 2020, el mundo había venido siendo azotado por una pandemia (covid-19), lo que hizo que, frente a la necesidad de vacunarse de toda la población, en aras de detener dicha pandemia.

Mi representado, es padre de dos niñas menores, situación que hace mas vulnerable frente a la posibilidad de contagiarse algún miembro de su grupo familiar, y así ponerlos en riesgo, y salirse de control dicha situación, al estar encerrados, como nos tuvo la pandemia en los años 2020 y 2021; por lo que este tomo la decisión de vacunarse, justo el día que el despacho lo buscara para notificarle la decisión de negarle el subrogado solicitado.

De igual manera, se deja claro que el señor del despacho, que busco a mi prohijado para las referidas notificaciones, no hizo uso de la llamada telefónica para que este se presentara en su domicilio, demostrando que era una situación de vida o muerte el que se vacunara el núcleo familiar, y la única posibilidad que tenía era la de ir hasta un punto habilitado para ello.

De igual manera, el poderse ganar unas horas de trabajo, que accedió a hacerlo entrándole unos materiales de construcción a una vecina cerca del lugar de su domicilio, quien esporádicamente le colabora en aras a que su situación se haga más llevadera.

Es así como en esas dos únicas ocasiones se vio abocado a ausentarse de su domicilio, y ante tal situación, no lo volvió a hacer, al punto que no ha podido salir a registrar a su última hija menor, de quien se aporta registro civil de nacimiento, quien nació cuando este estaba en detención intramural, por no volver a ausentarse de su domicilio, y no incurrir en dichas faltas.

*Se torna algo complejo para una situación padre, estar en detención domiciliaria, con dos hijas menores que demandan gastos y alimentos, que deben ser provistos por parte de su progenitor, que, aunque es un apersona condenada, hoy se ve avocada a que sea recluido en un pabellón intramural, solo por tratar de proteger a esas dos criaturas menores, tanto de la pandemia, como para llevarles algo de alimentos. ¿Dónde queda el interés prevalente del menor?, ese que tanto se pregon a en el estado social de derecho, ese que ha sido ratificado por Colombia en múltiples tratados internacionales, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad?; desde esta óptica, solicita este defensor, que en aras de la protección constitucional de estas dos niñas menores, se direccione desde el despacho una misiva en aras de concederle un permiso de trabajo mi representado, en aras de que se resocialice desde el trabajo, la producción de algún bien y servicio, que coadyuve en esta labor de resocializarse.*

*Toda persona tiene **derecho** a que se respete su **libertad**. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su **libertad** sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*

Y aunque mi prohijado haya soslayado el deber de permanecer en su domicilio, esto obedeció a unos fines constitucionales, en época de pandemia; situación que debe ser valorada a la luz de una interpretación hermenéutica totalmente diferente desde la situación que se vivía en tiempos de pandemia; es decir de un test de proporcionalidad entre los dos derechos en riesgo al momento de transgredir los compromisos adquiridos y firmados al momento de la obtención de la prisión domiciliaria.

Al respecto la misma corte Constitucional ha sido reiterativa en una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo, en la cual ha sostenido, que, en casos semejantes, la detención domicilio, obedece mas en aras de garantizar el derecho de los menores, que el del mismo penado, en atención a que los derechos de este, deberán ceder, frente a los derechos de los menores.

#### **PETICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita por parte de esta defensa, se revoque lo decidido en el auto objeto del presente recurso, y en caso de ser negativa la petición, de eleve en recurso de alzada mediante la apelación ante el superior funcional.

#### **PRUEBAS**

Anexo como pruebas, el registro civil de las niñas **NAHOMY OREJUELA ARRIETA** y **NORMA SANDRITH JULIO OREJUELA**.

Declaración notarial de la persona a quien el señor **DIONICIO JULIO BLANQUICETH**, le jornaleaba el día de la visita.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en el mail [jairoalvarezcordoba@gmail.com](mailto:jairoalvarezcordoba@gmail.com)

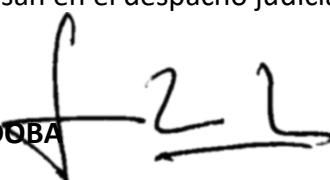
Teléfono 3113081716

El penado en los datos que reposan en el despacho judicial.

**JAIRO ALFREDO ALVAREZ CORDOBA**

CC 71978899

TP 25221 del C. s. de la J.



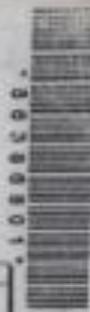
NUIP	1.108.767.873			REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	58711312
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corporación <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	T 8 A
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ o Inspección de Policía							
REGISTRADURÍA DE TOLUVIEJO - COLOMBIA - SUCRE - TOLUVIEJO							
Datos del inscrito							
Primer Apellido ORJUELA.....				Segundo Apellido ARRIETA.....			
Número(s):							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH
Año <input type="text" value="2018"/>	Mes <input type="text" value="JUL"/>	Diá <input type="text" value="01"/>	FEMENINO		0	POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ o Inspección de Policía)							
COLOMBIA SUCRE SINCELEJO.....							
Tipo de documento aneacente o Declaración de cónyuge				Número certificado de nacido vivo			
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....				14937545-5.....			
Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas estratificadas, o parejas del mismo sexo, escoger el progenitor que indiquen las declaraciones para el primer apellido del nacido)							
Apellidos y nombres completos							
ORJUELA ARRIETA MARIA FERNANDA.....							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CC 1.108.762.926.....				COLOMBIA.....			
Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas estratificadas, o parejas del mismo sexo, escoger el progenitor que indiquen las declaraciones para el segundo apellido del nacido)							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
.....				.....			
Datos del declarante							
Apellidos   nombres completos							
ORJUELA ARRIETA MARIA FERNANDA.....							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
CC 1.108.762.926.....				.....			
Datos primer testigo							
Apellidos   nombres completos							
.....				.....			
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
.....				.....			
Datos segundo testigo							
Apellidos   nombres completos							
.....				.....			
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
.....				.....			
Fecha de Inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año <input type="text" value="2018"/>	Mes <input type="text" value="JUL"/>	Diá <input type="text" value="11"/>	JEDER DE JESUS BATISTA CAMPO - RE				
				Nombre y firma			
Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
Firma				Nombre y firma			
ESPACIO PARA NOTAS							

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVILREGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTOIndicativo  
Serial 56386801

NUP

1.202.463.367



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Apellidos  Nombres  Párvulos  Comunales  Correspondientes  Inspección de Policia  Código  R B Q  
Dpto.: Departamento - Municipio: DISTRITO/INTENDENCIA/ALCALDIA/DEPARTAMENTO/PROVINCIA

DISTRICTRADURIA DE SINCHALEJO - COLOMBIA - SUCRE - SINCHALEJO

Datos del nacido Apellidos y nombres Apellidos y nombres

JULIO... ORJUELA...

NORMA ISANDRIT...

Fecha de nacimiento: 2014-07-27 Sexo: Femenino Lugar de nacimiento: COLOMBIA SUCRE SINCHALEJO

COLOMBIA SUCRE SINCHALEJO

Tipo de documento identificativo y autorización del nacido Nombre completo del funcionario que autoriza

PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO

Datos de la madre Apellidos y nombres correspondientes

ORJUELA ARRIETA MARIA FERNANDA...

Documento de identificación (Clase y número) Número y nombre completo

CC 1.105.762.826... COLOMBIA

Datos del padre Apellidos y nombres correspondientes

JULIO BLANQUICETT DIONICIO...

Documento de identificación (Clase y número) Número y nombre completo

CC 1.103.108.624... COLOMBIA

Datos del declarante Apellidos y nombres correspondientes

JULIO BLANQUICETT DIONICIO...

Documento de identificación (Clase y número) Número y nombre completo

CC 1.103.108.624... *Dionicio Julio B*

Datos primer testigo Apellidos y nombres correspondientes

Documento de identificación (Clase y número) Número y nombre completo

Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres correspondientes

Documento de identificación (Clase y número) Número y nombre completo

Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2016 Mes MAR Día 03

GLORIA TULENA MIZGER LILIANA ARI

Número y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

*Dionicio Julio Blanquiceth* *Gloria Mizger*

Número y firma

ESPAZ. PARA NOTAS

03.MAR.2016 - SERIAL REEMPLAZA A - 0053862383 - 29.SEP.2014.

RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - LIBRO VOL/05 4043 N/0 0199

ESTE SERIAL ES FIEL COPIA DEL  
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA

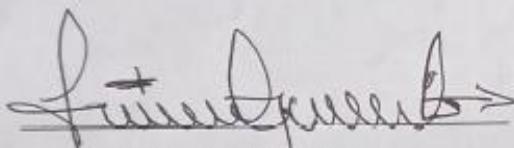
27229999-6

OPPRESA S.A. 01.01.2013 102003

21 FEB. 2016

Bogotá D.C/ 06/06/2022

Yo **YULY NATALY GARCES CARRERO** mayor de edad e identificada con número de cédula **1.030.550.425** expedida en BOGOTÁ a los veinte días del mes de noviembre en el año 2006 obrando en mi propio nombre, manifiesto que el señor **DIONICIO JULIO BLANQUICETT** mayor de edad e identificado con número de cédula **1.103.108.624** expedida en COROZAL-SUCRE a los dieciséis día mes de diciembre en el año 2009 ha estado ayudándome de forma ocasional (entre 1 y 2 horas) adelantando labores de oficios varios (ayudante de carga para obras civiles) para subsanar necesidades básicas de su hogar



YULY NATALY GARCES CARRERO

CC: 1.030.550.425

Dirección: Calle 73 bis sur #14y34

Barrio las quintas

Teléfono: 3133567567

